



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00204-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programa audiencia para el día 6 de septiembre de 2021 y se evidencia que no se realizó en debida forma la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior sino fuera porque al revisar el plenario se encuentra que no se ha surtido en debida forma la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En efecto, se allegó constancia de envió de citación para diligencia de notificación personal el 22 de febrero de 2021. Dicho aviso señala que debe acercarse al despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, es necesario señalar que si la parte actora hace uso de la notificación del artículo 291 del C.G. del P., y, en caso de que la parte demandada no comparezca a notificarse de la demanda, debe cumplir con lo previsto en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

Por otra parte, el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 faculta la realización de la notificación personal por mensaje de datos, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico. Por ende, considera el despacho que las dos formas de notificación no se pueden mezclar como aconteció en el presente caso.

Además, al tratarse de una entidad pública no puede tramitarse la notificación en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., sino que debe surtirse en los términos del artículo 41 de esta última norma.

Por tal razón, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone:

PRIMERO: Suspéndase la audiencia señalada para llevarse a cabo el 6 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en el correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos, del auto admisorio y de esta providencia.

TERCERO: Cítese a las partes para la hora de las ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



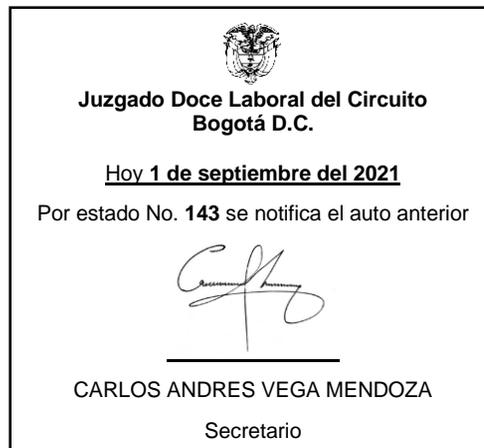
CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ  
JUEZ

JOMG





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00210-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programada audiencia para el día 7 de septiembre de 2021 y se evidencia que no se realizó notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior sino fuera porque se encuentra pendiente el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por tal razón, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone:

PRIMERO: Suspéndase la audiencia señalada para llevarse a cabo el 7 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en el correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos, del auto admisorio y de la presente providencia.

TERCERO: Cítese a las partes para la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, en el término de quince (15) días, allegue historia laboral actualizada de la demandante VERA ELLEN SCHUTZ SMITH, C.C. No.51.565.244.

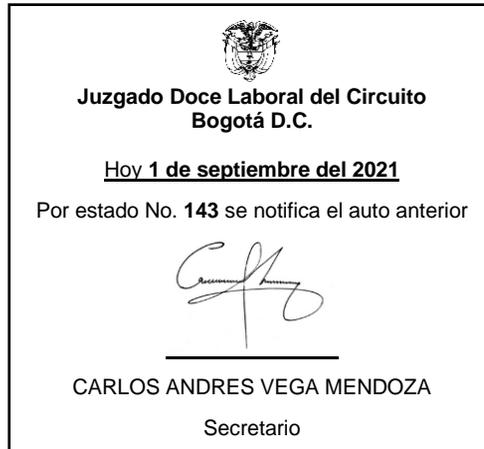
Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ  
JUEZ



JOMG





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00247-00**. Al despacho informando que se tiene programa audiencia para el día 8 de septiembre de 2021 y se evidencia que se encuentra en trámite la integración del litisconsorcio necesario con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expediente consta de 287 folios en 8 archivos pdf. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede sino fuera porque al preparar y estudiar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documental aportada, considera el despacho necesario, por celeridad y economía procesal, resolver la falta de integración del litisconsorcio atendiendo los argumentos expuestos por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC”, en las páginas 23 y 24 del archivo 004 del expediente digital.

La vinculación de terceros como litis consorcio necesario se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

En esa medida, considera el despacho que para resolver las pretensiones incoadas se hace necesario la comparecencia de las entidades AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Suspender la audiencia señalada para llevarse a cabo el 8 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular como litisconsorte necesario a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a las vinculadas a los correos electrónicos [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas, anexando copia de todo el expediente, incluyendo la presente providencia, advirtiendo que deben presentar la contestación en los términos señalados en los artículos 41 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., y reunir los requisitos previstos en el artículo 31 de la misma codificación normativa.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00264-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programa audiencia para el día 9 de septiembre de 2021 y se evidencia que no se realizó en debida forma la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior sino fuera porque al revisar el plenario se encuentra que no se ha surtido en debida forma la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En efecto, se allegó constancia de envió de citación para diligencia de notificación personal el 10 de febrero de 2021. Dicho aviso señala que debe acercarse al despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, es necesario señalar que si la parte actora hace uso de la notificación del artículo 291 del C.G. del P., y, en caso de que la parte demandada no comparezca a notificarse de la demanda, debe cumplir con lo previsto en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

Por otra parte, el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 faculta la realización de la notificación personal por mensaje de datos, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico. Por ende, considera el despacho que las dos formas de notificación no se pueden mezclar como aconteció en el presente caso.

Además, al tratarse de una entidad pública no puede tramitarse la notificación en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., sino que debe surtirse en los términos del artículo 41 de esta última norma.

Por tal razón, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone:

**PRIMERO:** Suspéndase la audiencia señalada para llevarse a cabo el 9 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en el correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos, del auto admisorio y de esta providencia.

**TERCERO:** Cítese a las partes para la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.A.M.) DE LA TARDE DEL DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se



practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

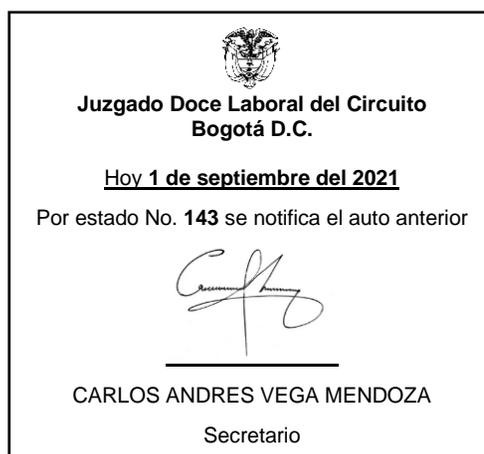
QUINTO: Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en el término de quince (15) días, allegue el expediente administrativo de la demandante EDILMA PINZÓN PINILLA, historial laboral actualizada e historia de vinculaciones expedida por ASOFONDOS.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ  
JUEZ

JOMG





Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Proceso especial sumario No.11001-3105-012-2021-00104-00.** Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso por error involuntario no se ingresó al despacho, una vez vencido el término concedido en el auto del 12 de julio de 2021. Por lo tanto, se hace ingreso para lo pertinente. El expediente consta de 4 archivos pdf con un total de 112 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante proveído del 12 de julio de 2021, notificado por estado No.109 del 13 de julio siguiente<sup>1</sup>, este despacho resolvió inadmitir la demanda sumarial de la referencia y concedió el término de 5 días hábiles para que fueran subsanadas las falencias allí señaladas. Adicionalmente y dado que no se encontró acreditado el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que se solicitó presentar un nuevo escrito de demanda, se le ordenó a la parte demandante acreditar lo señalado en tal disposición.

Al revisar los nuevos documentos aportados por la empresa ATEMPI LTDA se tiene que no se atendió en su totalidad la orden impartida por el despacho, pues no se aportó prueba que demuestre que haya enviado al sindicato demandado copia de la demanda y sus anexos en los términos designados por el legislador.

Recuérdese que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció en el Decreto 806 de 2020 que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y que le corresponde al secretario o al funcionario judicial velar por el cumplimiento de dicho deber.

Y en este asunto, no se han solicitado medidas cautelares y se allegaron los correos electrónicos de la organización sindical demandada, por lo que el despacho adoptó la medida pertinente, sin que exista justificación para que no se acatara lo ordenado por el Decreto Legislativo y en providencia pasada, lo que conlleva a rechazar el trámite sumarial.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda sumarial presentada por ATEMPI LTDA contra UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA “UNASE”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 77 y 88, archivo 003.



LFCG

